Año de 1859. Sábado 15 de enero. Número 7.º



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 28.

Habiendo desaparecido de la casa de Antonia Perez, vecina de esta ciudad, su criada Antonia Perez, natural de Monterroso (con las prendas que á continuacion se expresan); é ignorándose la direccion ó ruta que haya tomado, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia, procuren indagar su paradero; y conseguido procedan á su captura, remitiéndola á disposicion de este Gobierno de provincia. Orense 12 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Prendas robadas.

Tres cobertores, dos usados y uno nuevo; dos colchas, una de zaraza y otra de felpa nueva; unos zapatos nuevos; una chambra; dos almohadones y una navaja.

Número 29.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 1.º de diciembre de 1858, este Gobierno civil ha señalado el dia 10 de febrero del corriente año, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Intervencion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Orense 13 de enero de 1859.—El Gobernador de la provincia, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Orense con fecha 13 de enero de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de Villacastin á Vigo, comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm..... que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Número de órden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
De Villacastin á Vigo.	1.º	Desde Outariz hasta Lameiro del Monte.	Conservacion.	31,800
	2.º	Desde Lameiro del Monte hasta Francelos.	Conservacion.	25,500
	3.º	Desde Sandianes hasta Ginzo.	Conservacion.	19,200
	1.º	Desde Mariña-mansa hasta Vistoriz.	Reparacion.	36,400
	2.º	Desde Francelos hasta Valmouriaco.	Reparacion.	42,400

Orense 13 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 30.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles en 4 del actual se me comunica lo siguiente.

Impresos por cuenta de esta Direccion general los cuadros del comercio exterior y del de cabotage, correspondientes al año de 1857; y siendo los mismos de grande utilidad para el comercio y empleados, esta Direccion general ha acordado invitar á V. S. á que promueva la venta de los mismos en esa provincia para sufragar de este modo los enormes gastos hechos por el Estado; advirtiéndole á V. S. que se hallan de venta en la portería de esta Oficina general al precio de 20 reales

Lo que dispuse publicar, recomendando la adquisicion de los cuadros de que se hace referencia. Orense 12 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 31.

En la Gaceta de Madrid núm. 4 correspondiente al dia 4 de enero actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º—Circular

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 30 de noviembre último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Entre los asuntos á que la Comision de Estadística general del Reino da hoy preferencia figura la rectificacion del Nomenclátor general de los pueblos de España, anunciada ya en el Real decreto de 30 de setiembre último, por el cual se sirvió S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobarle y darle publicacion.

Para la realizacion del pensamiento se han dictado ya algunas disposiciones; pero hay una muy esencial; que consiste en el exacto cumplimiento de las reglas de policía urbana sobre numeracion de las casas y demas edificios, como medio de comprobacion en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M., á quien he dado cuenta del asunto, se ha servido resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes mas terminantes á los Gobernadores de las provincias, para que en breve plazo hagan repasar la numeracion en las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que no la tuviesen. Es necesario, ademas, que se forme otra numeracion separada para todos los edificios y caseríos que se hallen en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal, á cuyo efecto debe considerarse este como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas á los cuatro puntos cardinales. Los Alcaldes depositarán en el Archivo del Ayuntamiento el padron de las casas existentes en poblado y despoblado, y en el mes de enero de cada año harán en él las anotaciones correspondientes á las alteraciones ocurridas en el año anterior, tan-

to de alta por nuevas construcciones, como de baja por destrucciones y ruinas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexion con los trabajos estadísticos.»

Y la traslado á V.S. de órden de S. M., previniéndole:

1.º Que la haga insertar inmediatamente en el *Boletin oficial* de esa provincia para su mas exacto cumplimiento.

2.º Que exija V. S de los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, que en el improrogable término de dos meses verifiquen la rectificacion de los números de las casas en donde se halle ya establecida, y la fijacion de números en las calles que no los tengan, procediendo en este último caso segun el método que se sigue en Madrid, esto es, que partiendo del centro de la poblacion á su circunferencia se establezcan los números impares en la acera de la mano izquierda, y los pares en la de la derecha, siguiendo el mismo sistema en las calles de travesía, en que principiará la numeracion desde la embocadura de la calle de mayor importancia por su tránsito ó anchura.

3.º Que en las localidades cuya poblacion se halle diseminada por caseríos, concejos, feligresías etc., se tome por punto céntrico la residencia del Ayuntamiento, procediendo para fijar la numeracion por el órden de division de cuarteles comprendidos entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales, como se establece para los edificios y caseríos en despoblado, y solventándose por ese Gobierno de provincia cualquiera duda que con tal motivo pueda ofrecerse á los Alcaldes.

4.º Que verificada que sea dicha operacion, completando tambien la titulacion de las calles en donde existan algunas que no tengan fijado nombre, pero sin variar los antiguos sino por causas muy atendibles y con las formalidades prevenidas por la Real órden circular de 19 de diciembre de 1856, expedida por este Ministerio, remitan los Alcaldes á ese Gobierno de provincia una nota expresiva de las calles por sus nombres, número de casas en cada una, caseríos en despoblado ó diseminados y demas circunstancias que den á conocer los términos en que se hayan cumplido dichas disposiciones, cuidando V. S. de que tan pronto como se hallen reunidos estos datos se remita á este Ministerio un estado en resúmen, por partidos judiciales y pueblos, del resultado de los expresados trabajos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por S. M. se inserta en el Boletin oficial para su mas rigorosa observancia por parte de los Alcaldes de la provincia. En la prevencion 2.ª de la Real órden anterior, se fija la manera de proceder á la numeracion y rectificacion en los pueblos, partiendo del centro de la circunferencia y estableciendo los números impares en la acera izquierda y los pares en la derecha. Este método, que es el que se sigue en todas las poblaciones de importancia, no puede ser desconocido ni objeto de duda para los Alcaldes de la provincia; y en cuanto á la poblacion rural ó diseminada, que es la mas numerosa en el país, la prevencion 3.ª dispone que se tiren cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales: hecho esto, los Alcaldes procederán á dividir en cuarteles los grupos de casas ó las casas aisladas, que se encuentren en el intermedio de una á otra línea, y en cada uno de los cuarteles establecerán una numeracion separada y correlativa desde el número 1.º al último á que alcance la agrupacion de casas que constituya el cuartel. Para la formacion de estos, se tendrán en cuenta los accidentes del terreno y la mayor ó menor distancia de los edificios entre sí. Para verificar esta operacion se conceden á los Alcaldes por la prevencion 2.ª dos meses de improrogable término, los cuales empezarán á correr á los cuatro dias de aparecer esta circular en el Boletin oficial, y una vez terminados, remitirán á este Gobierno de provincia la nota que dispone la prevencion 4.ª todo lo clara y expresiva que debe ser para que la Superioridad comprenda la forma en que se ha realizado la voluntad de S. M. Orense 13 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 32.

En la Gaceta de Madrid número 341 del viernes 10 de diciembre último se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se entienda para lo sucesivo redactado en los términos siguientes el art. 152 de la instruccion de Aduanas de esa isla: «Al entrar los géneros en los almacenes del depósito se practicará su reconocimiento con las formalidades correspondientes, precintándose los bultos é inscribiéndose en cada uno el número del manifiesto y el nombre de la persona á quien corresponda. A la salida de los mismos géneros no habrá que verificar nuevo reconocimiento, sino cerciorarse únicamente de la integridad del precinto, á no ser que el Administrador lo dispusiere juzgándolo asi necesario ó conveniente al buen servicio.»

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer que la lista de obras aprobadas para texto en las escuelas superiores y estudios de aplicacion de la segunda enseñanza, publicada en la *Gaceta* de 14 de setiembre último, se adicione con el *Curso completo de dibujo topográfico* de D. Luis Mas, vecino de Barcelona.

De Real lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1858.-Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con presencia del resultado del expediente promovido por D. Manuel Ortiz de Montellano y consocios, vecinos de Plasencia, y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á dichos interesados para que apliquen al movimiento de una fábrica de hilados de lana el agua del rio Gerte que hoy utilizan como fuerza motriz en el batan y molino harinero de su propiedad titulado de la Pared bien hecha, y situado en término de la referida ciudad, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las nuevas obras deberán limitarse á cambiar ó modificar los mecanismos interiores del antiguo artefacto, segun lo exija el que ahora se trata de establecer.

2.ª No se construirá obra alguna dentro del cauce del rio que pueda afectar en lo mas mínimo el régimen actual de sus aguas.

3.ª Tampoco se alterará la altura, forma y disposicion de la presa existente con la que se obtiene el salto de agua necesario al movimiento del nuevo artefacto.

4.ª El Ingeniero de la provincia vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Orense 14 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 33.

En la Gaceta de Madrid número 1.º del sábado 1.º del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para auxiliar al Gobernador de la provincia de Madrid en todo lo relativo á la conservacion del órden público y á la persecucion de malhechores y personas de mal vivir, habrá un Cuerpo especial de Vigilancia, compuesto de empleados civiles y de una fuerza armada organizada militarmente.

Art. 2.º Para la vigilancia de la capital regirá la division municipal hoy vigente.

Art. 3.º En cada uno de los distritos de la Aduana, Audiencia, Congreso, Correos, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio y Universidad, habrá un Inspector á las órdenes del Gobernador que tendrá á las inmediatas suyas al Secretario, Oficiales y subalternos que determine el Reglamento.

Art. 4.º Habrá ademas tres Inspectores encargados de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de servicios especiales que se designarán, y dos Subinspectores, uno para Aranjuez y otro para Chamberí.

Art. 5.º Los sueldos anuales de cada una de las clases de empleados en la vigilancia de Madrid serán: el Inspector 12,000 rs.; el Subinspector y Secretario de Inspeccion 8,000; el Oficial 6,000; el escribiente 4,000 y el ordenanza 2,280.

Art. 6.º Para gastos del material, objetos de oficinas y escritorio se señalan 6,000 rs. anuales á cada Inspeccion; 5,000 á los Inspectores especiales y 2,000 á los Subinspectores.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia de Madrid tendrá agregada á la Secretaría una Seccion central de Vigilancia pública, compuesta de un Oficial con el sueldo de 10,000 rs.; dos con el de 8,000; dos con el de 7,000, y 12 escribientes con el de 4,000. Para los gastos de oficina en esta Seccion se señalan 20,000 rs. anuales.

Art. 8.º Los Inspectores de Vigilancia desempeñarán dentro de la provincia cuantas comisiones del servicio les encargue el Gobernador.

Art. 9.º La sustitucion interina de los Inspectores corresponde á los Secretarios, sin perjuicio de que el Gobernador designe al Inspector de otro distrito cuando lo juzgue conveniente.

Art. 10. Para ser empleado de cualquiera clase en la Vigilancia pública de Madrid se requiere no haber sido preso ni procesado criminalmente. Se necesitará ademas para ser nombrado Inspector tener el título de Licenciado en Derecho ó haber servido al Estado en carrera civil ó militar, sin nota desfavorable seis años, y tener la edad de 30.

Iguales circunstancias deberán reunir los que aspiren al cargo de Subinspector y Secretario, siempre que hayan servido cuatro años por lo menos, y cuenten 25 de edad.

La misma se exigirá á los que pretendan las plazas de Oficiales, y dos años de servicio al Estado.

Art. 11 Serán preferidos para los destinos de Vigilancia pública entre los pretendientes que tengan servicios militares, los individuos que hayan pertenecido á la Guardia civil.

Art. 12 Los Inspectores, Subinspectores y Oficiales destinados á la Seccion central del Gobierno de provincia, á que se refiere el art. 7.º de este decreto, serán nombrados á propuesta del Gobernador.

Art. 13. Se designarán por el Ministerio de la Gobernacion, asi dentro de Madrid como en sus afueras, los locales destinados á detener provisionalmente á las personas delincuentes, hasta su traslacion á las cárceles; á conservar los efectos depositados y á cuidar de los útiles dispuestos para acudir en auxilio de las desgracias que ocurran en los sitios públicos.

Estos locales se designarán con el nombre de *Prevenciones civiles*. Su construccion ó alquiler se costearán por el Estado, é igualmente los gastos que origine su conservacion.

Art. 14. La fuerza militar encargada del servicio de vigilancia en la capital, y que se refiere el art. 1.º de este decreto, será la que hoy existe, sin perjuicio de las modificaciones que se expresarán en los reglamentos.

Art. 15. El Gobernador de la provincia de Madrid dispondrá de esta fuerza, militarmente organizada, para el servicio de la vigilancia pública, en la forma y con arreglo á los mismos Reglamentos que han de publicarse.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organizacion del Cuerpo de Vigilancia de Madrid en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE ESTA FECHA SOBRE CONSTRUCCION DE FERRO-CARRILES EN LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1.º Los documentos que exige el art. 13 del Real decreto sobre construccion de ferro-carriles se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

Primera. La memoria comprenderá la descripcion del trazado y de las obras de mayor importancia; el número, clase y posicion de las estaciones, y un estado que exprese la longitud de las alineaciones rectas y curvas, con expresion de sus rádios y pendientes.

Segunda. El plano general, perfil longitudinal y perfiles trasversales, asi como los presupuestos, se sujetarán á los formularios redactados por la Direccion de Obras públicas de la Isla de Cuba para los proyectos de ferro carriles.

Tercera. La tarifa se sujetará al modelo que acompaña al pliego de condiciones generales.

Deberá ir precedida del exámen de las circunstancias económicas del camino, fundando los tipos adoptados en el costo de establecimiento, tráfico actual y futuro

probables, gastos de conservacion y explotacion, y subvencion que se proponga dar.

Art. 2.° Formados por el Gobierno superior civil de la Isla ó por una empresa autorizada segun el art. 42 del Real decreto sobre ferro carriles los documentos citados en el artículo anterior, despues de oir á la Direccion de Obras públicas sobre el proyecto y posibilidad de la obra que se trata de llevar á cabo, remitirá á los Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones que recorra el camino una copia del trazado, de los presupuestos, tarifa y cálculo de los rendimientos para la informacion que exige el art. 13.

Art. 3.° Los Tenientes Gobernadores pasarán los documentos mencionados á las Juntas jurisdiccionales de Fomento, que abrirán una informacion sobre la utilidad pública del camino y su direccion con arreglo á la Real cédula de 19 de octubre de 1853, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y a los particulares y corporaciones que crean conveniente, admitiendo todas las reclamaciones que se presenten en pro y en contra del proyecto durante dos meses, contados desde la publicacion de los documentos. Dentro del mes siguiente pasará el Teniente Gobernador con informe á manos del Gobernador superior civil el expediente original de informacion con el dictámen de la Junta jurisdiccional.

El Teniente Gobernador acompañará al expediente los datos estadísticos que puedan convenir para formar juicio de los rendimientos del camino con arreglo á las instrucciones que para la reunion de estos datos acuerde el Gobernador superior civil.

Art. 4.° Este expediente, con el proyecto y demas documentos del art. 1.°, pasará á la Direccion de Obras públicas que propondrá al Gobierno la aprobacion ó modificacion del proyecto, presupuesto y tarifas.

Art. 5.° El Gobernador superior civil propondrá las condiciones, ademas de las generales adjuntas, con que puede otorgarse la concesion con sujecion al Real decreto sobre ferro-carriles. Cuando se trate de hacer la concesion á determinada empresa sin subvencion del Estado, ó se haya admitido para la licitacion, si la concesion ha de ser subvencionada, alguna proposicion como tipo, las condiciones particulares deberán ser aceptadas por la empresa peticionaria.

Art. 6.° Serán objeto de las condiciones particulares los artículos indeterminados del pliego de condiciones generales, el arreglo de las cuotas de tarifa y las condiciones especiales que crea el Gobierno conveniente establecer en cada caso.

Art. 7.° Cuando se trate de otorgar subvencion, ya porque una empresa la haya solicitado, ya porque el Gobierno haya resuelto tomar la iniciativa para la realizacion de alguna línea de ferro-carril, ademas de la informacion á que se refiere el art. 3.° de esta instruccion, deberá la Real Junta de Fomento informar sobre este punto, manifestando la clase de subvencion con que en su concepto puede contribuirse.

Art. 8.° Adjudicada la concesion, y constituido el depósito en el plazo que marca el art. 9.° del Real decreto de ferro-carriles, se expedirá á la empresa por mi Gobierno el título de concesion en el que se incluiran literalmente el pliego de condiciones generales, las particulares y la tarifa de derechos máximos.

Art. 9.° El depósito se irá devolviendo á la empresa a medida que se vayan ejecutando obras y en vista de las certificaciones acompañadas de relaciones valoradas expedidas por el Inspector facultativo oficial.

Art. 10. Cuando el Estado auxilie la concesion de un ferro-carril, ejecutando con los fondos públicos determinadas obras, estas se construirán por la Administracion, haciendo entrega á la empresa despues de terminadas, prévio inventario y tasacion de ellas, que se incluira en el acto de recepcion que deberán autorizar los representantes del Gobierno y de la empresa.

Art. 11. Cuando los auxilios del Estado consistan, ya en una subvencion del capital, ya en un interes fijo por los capitales empleados, se abonarán á las empresas la sumas correspondientes á virtud de certificaciones de los Ingenieros inspectores del Gobierno.

Art. 12. Si el auxilio del Estado consiste en la garantía de un mínimum de interes, se establecerá una intervencion económica para la averiguacion de los rendimientos y gastos de la explotacion del camino. Los pagos se harán á virtud de las certificaciones y liquidaciones que formará y expedira la Intervencion.

Art. 13. Siempre que los pueblos contribuyan á la subvencion, reintegrarán al Estado en cada año la parte que le corresponda segun la concesion.

El pago de las subvenciones en su totalidad se hará siempre á las empresas concesionarias directamente por el Gobierno.

Art. 14. Cuando la empresa no disfrute subvencion ni auxilio de los fondos generales, y sí de los pueblos, se entenderán para los abonos directamente con estos.

Art. 15. Las gracias y privilegios concedidos á las obras de ferro carriles por el art. 17 del Real decreto se sujetaran en su disfrute á lo que está prevenido para las demas obras públicas.

Art. 16. Para el abono de los derechos de aduana, de faros, portazgos, pontazgos y barcajes, deberan las empresas presentar, con los documentos del proyecto, una relacion clasificada y detallada del material que necesitan importar del extranjero para el completo establecimiento del ferro-carril.

En estas relaciones se expresará el peso y valor de los objetos y se indicará el puerto por donde han de introducirse. Con estos datos, y aprobada la relacion por el Gobernador superior civil, oida la Direccion de Obras públicas, se cálculará la suma á que asciendan los derechos de aduanas y demas citados para fijarla en la concesion, con arreglo al párrafo 5.°, artículo 17 del Real decreto de ferro-carriles.

Art. 17. Las empresas abonarán los derechos por el material que vayan introduciendo. Los Administradores de las Aduanas daran á la persona que comisione la empresa una certificacion en que consten las sumas que haya abonado, la clase y número de los objetos introducidos y la nacion á que pertenezcan los buques conductores, con referencia á la relacion general aprobada, que por conducto de la Intendencia se comunicará á las Administraciones de Aduanas por donde haya de verificarse la introduccion.

Los Administradores de portazgos darán á los conductores un recibo de las sumas que hayan cobrado por el paso de estos objetos. En estos recibos se expresarán las circunstancias del vehículo donde se haga el trasporte y la clase de objetos que se conducen.

La carga de los vehículos destinados al trasporte de efectos de ferro-carriles deberá constar exclusivamente de estos.

Art. 18. La empresa presentará los documentos citados, con la relacion de los efectos introducidos, á los Inspectores del Gobierno que, prévio el reconocimiento del material y su recepcion como útil y apropiado al camino, y conforme con la relacion aprobada, certificará la suma á que tenga derecho la empresa por este concepto, pasando la certificacion, con todos los demas documentos, á la Direccion de Obras públicas para dar cuenta al Gobierno superior civil.

Los derechos de faros se calcularán por el número de toneladas de peso del material y objetos introducidos, con arreglo a la bandera del buque en que se haya verificado el trasporte. *(Se continuará.)*

Ayuntamiento de Blancos.

Hallandose últimado el reparto de la contribucion territorial del año venidero de 1859 en esta Alcaldía, ha dispuesto el Ayuntamiento y junta pericial, quede expuesto al público en la consistorial donde se celebran sesiones por término de ocho dias que empezarán á contarse desde este dia. Lo que se hace saber á los contribuyentes del distrito y forasteros, para que lo tengan entendido y no aleguen ignorancia como suelen hacerlo muchos pagadores cuando se les exije por el recaudador la contribucion. Blancos enero 7 de 1859.—E. A. P., *Fernando Lama.*—P. A. D. A. y J., *Francisco A. Colmenero.*

Idem de Arnoya.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal, se hallara expuesto al público en la casa consistorial por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes asi vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si procediese, dentro de dicho término. Arnoya enero 8 de 1859.—E. A. P., *Manuel Fernandez Cao.*—D. S. O., *Eduardo de Castro,* Secretario.

Idem de Beariz.

El reparto de la contribucion territorial de esta Alcaldía para el año presente de 1859 estará expuesto al público en la casa de Ayuntamiento desde el dia 14 hasta el 22 del corriente mes, dentro de cuyo término se oirán las quejas de agravio que se presenten, pasado no se oirá ninguna. Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes del distrito y forasteros. Beariz enero 10 de 1859.—E. A. P., *Bernardo Janeiro.*—*Antonio Vazquez,* Secretario.

Idem de Allariz.

Desde el 15 al 23 del corriente estará de manifiesto en estas casas consistoriales el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año. Lo que se anuncia al público y á los contribuyentes particularmente para en dicho término se enteren de sus cuotas, y hagan las reclamaciones que conceptúen justas. Allariz 11 de enero de 1859.—*Manuel María Ogando.*—*Juan Bautista Colmenero,* Secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Bande.

Don José Domingo Llera, juez de primera instancia del partido de Bande, etc.—Hago saber que en este juzgado y escribania del que autoriza se ha propuesto demanda de terceria por el procurador don Francisco Lopez, en nombre de Teresa Codias, vecina de san Juan de Crespos, en la cual se pronunció la sentencia que dice:

En Bande á 11 de diciembre de 1858, el señor don José Domingo Llera, juez de primera instancia del mismo y su partido, por antemí escribano dijo:

Que habiendo visto la demanda de terceria que ante este su juzgado pende entre partes, de la una Teresa Codias, vecina de san Juan de Crespos, su procurador don Francisco Lopez, y de la otra don Manuel Conde y don Venancio Valdés, como herederos de don Roque Valdés, José Rodriguez, este en rebeldía y aquellos separados, vecinos respectivamente de Grijó, Acebedo y Lamas y el promotor fiscal, sobre reintegro de bienes capitales:

Visto:

Resultando que por el procurador don Francisco Lopez, representando á Teresa Codias, se propuso en 14 de octubre de 1853 demanda de terceria en oposicion á la egecucion en que se hallaba entendiendo el alcalde de Padrenda á instancia de don Roque Valdés contra su marido José Perez, y en virtud de la que se le embargaron los cortos bienes existentes de su representada y los del Perez en que aquella tenia preferente derecho hasta reintegrarse del desfalco, concluyendo á que con suspension de todo procedimiento y prévia informacion que con citacion del Perez y Valdés, se le recibiese, declarar de su pertenencia y sin sujecion á las responsabilidades del marido los bienes memorializados como existentes y con preferencia á otro acreedor se le reintegrase en los de su marido del valor de las 17 partidas enagenadas por este, reservándole por el déficit su derecho contra los poseedores, folios desde el 1 al 4:

Resultando que acordada en la propia fecha la suspension de todo procedimiento, y oficiado con tal objeto al referido alcalde, continuóse no obstante en la egecucion hasta su conclusion, remitiendo por último las diligencias en el 19, folio 23.

Resultando que comunicado traslado al José Perez y don Roque Valdés, se presentó don Manuel Conde, apoderado general que se decia ser de este, manifestando: que su representado nada podia ni llevaba á la Codias por estar satisfecho con el importe de los bienes subastados al Perez, acordándose muy tarde aquella para venir á estorbar la paga, que no se habia efectuado en bienes algunos de la demandante sino en los de su marido, folios 56 y 57.

Resultando que el promotor fiscal como representante de los acreedores en el pago de costas contra el José Perez, se reservó exponer la preferencia del crédito con vista de las pruebas que suministran, folio 33 vuelto:

Resultando que oido tambien al rematante de los bienes, José Rodriguez, convino en la certeza de la postura y remate, aduciendo que tales bienes no estaban incluidos en la terceria propuesta, ni de ninguna manera podia causarle perjuicio, toda vez se le diera la posesion de ellos anterior á dicha demanda, razon por la que se separó, folio desde el 46 al 47.

Resultando que al replicar Lopez, solicitó se declarase nula, de ningun valor y efecto la egecucion seguida contra el marido de su parte por el titulado alguacil Agustin Fernandez, estimando en un todo su demanda por los muchos defectos de que adolecia aquella, cuya declaracion de nulidad era palmaria por falta de jurisdiccion en el que la decretara pues no constaba que don José Rodriguez hubiese sido nombrado árbitro ó arbitrador, ni cuales eran sus facultades, y aun cuando tuviera jurisdiccion para hacer dicha condenacion, no asi para egecutar la sentencia arbitral; no constaba tampoco que Agustin Fernandez fuese alguacil de la alcaldía de Padrenda, ni don Manuel Conde tenia acreditada su personalidad, que se diera á la egecucion la tramitacion ordinaria, siendo asi que como asunto de menor cuantía debiera procederse de plano; que no se concedieran al deudor los dos dias para hacer el pago despues de requerido, se pronunciara sentencia de remate antes de que transcurrieran los tres integros, y aunque este se opusiera á la continuacion de la egecucion, se despreciara su pretension, con otros mas particulares, folios desde el 52 al 54:

Resultando que conferido traslado al Conde formó el procurador Torrado en su nombre artículo de prévio y especial pronunciamiento, solicitando se declarase no haber lugar á lo pedido por Lopez, declarando que la misma no tenia personalidad para exigir del Valdés la devolucion de lo que legítimamente y con antelacion á la terceria habia cobrado del José Perez, al paso que impugnaba lo expuesto por Lopez, folios 57 al 63:

Resultando que Lopez y Torrado en los escritos siguientes han insistido en lo que respectivamente tenian dicho:

Considerando que si bien por la conciliacion testimoniada al 142, fué nombrado don José Rodriguez juez árbitro, de dicho nombramiento no le conferia atribuciones mas que para dar el laudo, siendo de las del juzgado egecutario:

Considerando no se halla acreditada la personalidad de don Manuel Conde para representar en la egecucion á don Roque Valdés, ni menos que Agustin Fernandez fuese alguacil de la alcaldia de Padrenda:

Considerando que sin embargo de la cantidad reclamada, se dió á la egecucion la tramitacion ordinaria contra lo terminantemente dispuesto en la ley de 10 de enero de 1858, al paso que no se han concedido al deudor los dos dias para hacer el pago, ni menos se dejaron transcurrir los tres desde la citacion á la sentencia de remate:

Considerando que este modo de proceder da á conocer una refinada malicia por los funcionarios que intervinieron en dichas diligencias, y lo corrobora mas el que habiéndose acordado en 14 de octubre de 1855 la suspension de la egecucion y comunicada en el mismo dia al alcalde continuóse no obstante en ella con la premura que se reconoce desde el folio 19 al 22, incurriendo con tal motivo el escribano Otero en una marcable contradiccion al asegurar en la diligencia del 22, se expidiera copia de la escritura de venta en 15 de octubre, cuando que de la compulsa al 48 aparece haberlo sido en 12 de noviembre:

Considerando que el procurador Lopez ha justificado cumplidamente que Teresa Codias heredó de sus difuntos padres y aportó al matrimonio con José Porez todos los bienes descritos en el memorial, folio 110 y 111 con mas las partidas 11 y 12 consignadas al 2 vuelto:

Considerando lo ha hecho igualmente que los bienes de dicho memorial fueron enagenados durante matrimonio por el José Perez, que de este no existen mas que las partidas 2, 5, 6, 8, 10, 13, 15 y 17 de los folios 11 vuelto y 12, por todo lo que;

Fallo, que debe declarar y declara bienes capitales de Teresa Codias los comprendidos en el memorial, folios 110 y 111 y las partidas 11 y 12 del 2 vuelto adjudicándole en parte del reintegro de los enagenados las seis partidas existentes de su marido, por el valor dado en la tasa perital, al folio 125, reservándole su derecho por los 2,979 rs. que le faltan contra los actuales poseedores, declara asi bien nulas de ningun valor ni efecto las diligencias de egecucion practicadas por Agustin Fernandez y don Jacobo Manuel Otero, desde 11 de setiembre de 1855, imponiendo á los mismos y alcalde don José Rodriguez todas las costas ocasionadas en dichas diligencias.

Y por esta su sentencia que ademas de notificarse personalmente á todos los interesados y en los estrados de este juzgado se publique en el Boletin oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil definitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma, de que yo escribano doy fé.—José Domingo Llera.—Antemí, Juan Rivas y Aren.

Y á fin de que sea insertada en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente refrendado del escribano originario, en Bande diciembre 31 de 1858.—*José Domingo Llera.*—D. S. O., *Juan Rivas y Aren.*

Juzgado 1.º de paz de Gomesende.

En juicio verbal celebrado en este juzgado á instancia de Francisco Alvarez con Benito Mosquera y su muger Teresa Sanchez en rebeldía, recayó la providencia que dice:

En la audiencia del primer juzgado de paz de Gomesende, á 12 dias del mes de marzo de 1858, don José Losada Cadórniga, habiendo visto y examinado el acta de juicio verbal que antecede, por ante mi su secretario dijo:

Que resultando que Benito Mosquera y su conjunta esposa Teresa Sanchez, del lugar de Garabelos, vendieron á su convecino Francisco Alvarez, en 4 de setiembre de 1854 una casa pajar sita en dicho pueblo por la cantidad convenida de 180 rs., segun consta de escritura verbal otorgada en 17 del expresado mes y año, registrada en el oficio de hipotecas en 28 del mismo:

Resultando que posteriormente ha sido otra vez vendida por autoridad competente en union de otros bienes de los reconvenidos para hacer pago á la viuda de don Julian Cerecedo, del Puente san Clodio, de un crédito mayor, procedente de las mismas fincas rematadas en pública subasta á don Tomas Viso, de Sobrado de Poulo, de las que se ha posesionado como es notorio:

Resultando que en su consecuencia el demandante Francisco Alvarez quedó despojado judicialmente de la casa pajar que se le habia vendido:

Considerando que el Benito Mosquera á pesar de la notoriedad del hecho, no ha salido con su muger á la defensa de aquella primera venta, sin embargo de las gestiones particulares que hizo al efecto el Francisco Alvarez:

Y considerando finalmente que no obstante haber sido notificado en tres veces distintas para concurrir á la celebracion del juicio antecedente, no lo verificaron, por todas estas razones dicho señor juez primero de paz debia declarar y declara que el Francisco demandante tiene derecho al saneamiento de la casa pajar en que consistia la venta por haber salido incierta: y el Benito Mosquera con su consorte Teresa Sanchez la obligacion de volverle su precio, á quienes por lo mismo se condena al pago de los 180 rs. de la reclamacion, con mas las costas y gastos ocasionados en el juicio.

Y por su rebeldía manda que se publique esta providencia en la forma ordinaria con arreglo á los artículos 1,185 y 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó dicho señor, de que certifico. Gomesende abril 9 de 1858.—*José Losada.*—*José Alvarez*, secretario.

Juzgado 2.º de paz de Padrenda.

En la audiencia de Padrenda á 30 de noviembre de 1858, D. Valentin Meleiro juez segundo de paz de la misma, por antemí secretario dijo:

Que habiendo oido en juicio verbal á Don Manuel da Costa Piño, fabricante de sombreros y vecino de Desteriz, que reclama de Manuel Rodriguez, vecino de Faramontaos, de la alcaldía de Nogueira de Ramuin, 227 rs. procedidos de sombreros que llevó de su fábrica al fiado, quien sin embargo de haber sido citado personalmente en su respectivo domicilio no compareció:

Considerando que una vez no concurrió á excepcionar contra la reclamacion del demandante debe suponérsele deudor:

Visto la prueba de testigos producida por el demandante, que justificó suficientemente la venta de sombreros fiados al demandado, y el débito que pide procedente de dicho género:

Fallo que declara en rebeldía y debia condenar y condena al Manuel Rodriguez al pago de los 227 rs. que entregará al Piño, y en las costas de este juicio:

Notifíquese esta providencia en los estrados de esta audiencia, y á la puerta del local de la misma por medio de edictos segun lo prevenido en los artículos 1,181, 1,182 y 1,185 de la ley de Enjuiciamiento civil, como así bien en el Boletin de la provincia segun el 1,190 de la misma.

Y para que tenga efecto el pago de principal y costas, en bienes del demandado, expídase segun lo solicitado por el demandante en el precedente juicio certificacion con insercion literal de esta sentencia al señor juez de paz de Nogueira de Ramuin. Así lo pronunció, manda y firma de que certifico.—Valentin Meleiro.—Marcelino Estevez, secretario.—Es copia, *Marcelino Estevez.*

Comision de segunda clase para exámenes de maestros y maestras de primera enseñanza de la provincia de Orense.

En cumplimiento de lo prevenido por reglamento, el dia 10 del próximo mes de febrero se dará principio á los exámenes extraordinarios para los aspirantes al título de maestros de primera enseñanza elemental. Los interesados presentarán con tres dias de antelacion en la secretaría de esta comision sus solicitudes, acompañadas de la fé de bautismo legalizada por la que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, certificacion del director de la escuela normal donde hubiere estudiado de haber ganado los dos años de estudio que exige el Real decreto de 30 de marzo de 1849, y observado buena conducta moral y religiosa; otra del alcalde y cura párroco del pueblo donde hayan residido despues de salir de aquella si no se presentan á exámen al concluir sus estudios; los derechos de exámen, el papel de reintegro correspondiente á la cantidad de 280 rs. importe de los del título y cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Terminados los de maestros tendrán lugar los de las que aspiren á obtener el título de maestras de clase superior ó elemental; debiendo acompañar á sus solicitudes la fé de bautismo legalizada por la que conste tienen la misma insinuada edad, certificacion de buena conducta moral y religiosa, algunas labores de costura y bordado, dos muestras de escritura en letra de distinto tamaño en bastarda española, fé de casadas si lo son, los derechos de exámen y el papel de reintegro correspondiente á la cantidad de 320 rs., importe de los del título si es de clase superior, ó 280 de elemental.

Orense 7 de enero de 1859.—E. G. P., *Hermenegildo Guitian.*—*Eliseo Fidalgo y Saavedra*, secretario.

2.ª QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1858.

Estado *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se copresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz	36	»	18	18	40	37	60	28	92'16	1 ' 3	»	3'20
Bande	44	18	20	24	44	32	51	30	50	» '88	» '88	2
Carballino	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova	32	»	18	20	38	32	50	30	72	» '76	» '76	3
Ginzo	41'50	18'56	19'28	25'50	»	18'16	50'26	22'50	36'50	» '94	»	3'50
Orense	34	18	18	34	40	30	56	25	65	1 ' 6	» '83	3
Ribadavia	52	»	24	23	40	»	56	15	60	» '73	»	4
Trives	40	»	30	»	36	40	64	28	46	1	1	3
Valdeorras	48	24	36	36	40	26	66	20	30	1	1	4
Verin	36	19'58	17'58	20	36	24	51	20	35	1	»	4
Viana	51	»	21	»	32	»	58	10	17	» '83	» '83	2'50

Orense 7 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.